

Oficio VG/938/2006  
Asunto: Se emite Recomendación.  
Campeche, Campeche, a 16 de mayo de 2006  
*"2006, Año del Bicentenario del Natalicio de  
Don Benito Juárez García, Benemérito de las Américas"*

**C. LIC. CARLOS MIGUEL AYSA GONZÁLEZ,**  
**Secretario de Seguridad Pública del Estado.**  
P R E S E N T E

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 6 fracción III, 14 fracción VII, 40, 41, 43, 45, 48 y 49 de la ley que crea a este Organismo, examinó los diversos elementos relacionados con la queja presentada por los **CC. Ricardo Lozano Ramos y Luis Fernando Noh Naal**, en agravio **propio**, y vistos los siguientes:

### **ANTECEDENTES**

Los **CC. Ricardo Lozano Ramos y Luis Fernando Noh Naal** presentaron ante esta Comisión de Derechos Humanos el día 29 de Diciembre de 2005, un escrito de queja en contra de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, específicamente del Departamento de Asuntos Jurídicos, por considerarlo presunto responsable de hechos violatorios a derechos humanos en agravio propio.

En virtud de lo anterior, una vez admitido el escrito de queja, esta Comisión integró el expediente **003/2006-VG**, y procedió a la investigación de los siguientes:

### **HECHOS**

Los **CC. Ricardo Lozano Ramos y Luis Fernando Noh Naal** señalaron lo siguiente:

*"1.-Que el día 10 de octubre de 2005, aproximadamente a las 12:00 horas del día nos fueron a buscar dos unidades policíacas por separado y hasta nuestros domicilios, por órdenes del licenciado Coyoc, quien es el*

*Director de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública, siendo que al llegar nos enteramos que nos estaban inculcando por un delito de cohecho, acto seguido el referido funcionario en cuestión nos explicó lo que sucedía y nos propuso un trato en el cual nos pedía que nos diéramos de baja o si no seríamos consignados al Ministerio Público a lo que le referimos; “que no tenía porque preguntarnos qué era lo que queríamos que si él nos creía responsables que él hiciera lo que creyera conveniente, mismo que terminó turnándonos al ministerio público, diciéndonos el director de Seguridad Pública C. Samuel Salgado Serrano, que íbamos en calidad de presentados, que sólo declararíamos y nos retiraríamos a nuestros domicilios, procediendo a ser fichados y a detenernos por un lapso de tiempo de 22 horas aproximadamente, quedando completamente incomunicados, y tomándonos nuestra declaración ministerial a las 02:00 horas de la mañana del 11 de octubre del 2005”. Siendo que al salir del Ministerio Público nos dirigimos de nueva cuenta hasta las oficinas del Director del Jurídico de la Secretaría de Seguridad Pública, para preguntarle cuál era nuestra situación, respondiéndonos el funcionario en comento que estábamos suspendidos hasta que el Ministerio Público no diera una resolución; seguidamente bajamos y pasamos a la Dirección de Seguridad Pública y le preguntaron al Director cual era la situación indicándonos lo mismo que estamos suspendidos de nuestras labores hasta que el Ministerio Público dictara una resolución, proponiéndonos nuevamente que si queríamos él podría hablar con el Secretario para que se nos liquidara a lo cual no accedimos y nos retiramos. 2.- Que el día veintidós de diciembre del actual (2005), alrededor de las 7:00 horas de la noche, nos apersonamos hasta las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, específicamente a la Dirección Jurídica de dicha Secretaria, con la finalidad de tratar de solucionar algo con respecto a la suspensión de labores que sufrimos con motivo de los sucesos narrados líneas arriba, y del cual resultamos inocentes de tal imputación tras haberse realizado la correspondiente Averiguación Previa. 3.- El día veintiséis de diciembre del año en curso (2005), aproximadamente a las 10:00 horas de la mañana nos volvimos a constituir al edificio de la Secretaría de Seguridad Pública para entrevistarnos con el Director del Jurídico,*

*pasando a su oficina a las 11:00 horas, siendo que el referido funcionario público nos manifestó lo siguiente: "QUE QUÉ QUERÍAMOS", a lo que el C. Ricardo Lozano Ramos le refirió "QUE YA TENÍAN LA RESOLUCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO, DONDE HABÍAN RESULTADO ABSUELTOS Y COMO DESDE LA PRIMERA VEZ QUE ÉL SE PRESENTÓ ANTE EL REFERIDO FUNCIONARIO (EL DÍA 10 DE OCTUBRE DE 2005), Y LE MANIFESTÉ LOS HECHOS, EL ME VOLVIÓ A INDICAR DE UNA MANERA CORTANTE Y TAJANTE QUE NO ÍBAMOS A ENTRAR EN DIMES Y DIRETES, Y QUE SI ÍBAMOS A ENTRAR AL ACUERDO QUE ME HABÍA MANIFESTADO DESDE ESE PRIMER DÍA EN QUE HABLÉ CON ÉL, O DE LO CONTRARIO NO RECIBIRÍAMOS NADA", posteriormente nos indicó que pasáramos al área de finanzas, a fin de preguntar cuánto íbamos a alcanzar; no sabiendo qué hacer, y bajo amenazas del referido Director de Asuntos Jurídicos nos dirigimos al área de finanzas en donde nos informaron que teníamos que firmar la solicitud de liquidación si queríamos saber cuánto era lo que íbamos a alcanzar cada uno de nosotros, y ya una vez firmada la citada hoja nos trasladamos al Ministerio Público donde levantamos una constancia de hechos."*

De la transcripción anterior se desprenden, entre otros, hechos que constituyen conflictos de carácter laboral, sobre los cuales con fundamento en el artículo 102 apartado B) de la Constitución Federal y 7 fracción III de la Ley que rige a este Organismo, carecemos de atribuciones para conocer, por lo cual se emitió el respectivo acuerdo de calificación en el que se determinó que únicamente se iniciaría la investigación de los hechos relacionados con la detención arbitraria que refirieron los quejosos haber sufrido por parte de personal adscrito a la Coordinación General de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte del Estado, mismos a los que nos referiremos en el presente documento.

En observancia a lo dispuesto en el Título VI, Capítulo III del Reglamento Interno de esta Comisión de Derechos Humanos se llevaron a cabo las siguientes:

## ACTUACIONES

Con fecha 9 de enero de 2006, comparecieron ante este Organismo los CC. Ricardo Lozano Ramos y Luis Fernando Noh Naal, aportando mayores datos respecto a los hechos denunciados y manifestando, ante el cuestionamiento de personal de esta Comisión, que no deseaban formular queja en contra de personal de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

Mediante oficios VG/092/2006 y VG/212/2006 de fechas 12 y 27 de enero del actual se solicitó al C. licenciado Carlos Miguel Aysa González, Secretario de Seguridad Pública del Estado, un informe acerca de los hechos relacionados con la queja presentada por los CC. Ricardo Lozano Ramos y Luis Fernando Noh Naal en agravio propio, mismo que fue proporcionado a este Organismo mediante oficio DJ/266/2006 de fecha 3 de febrero de 2006, suscrito por el C. licenciado Jorge de Jesús Argáez Uribe, Subcoordinador General de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte del Estado, al que adjuntó el oficio número DJ/265/2006 de fecha 3 de febrero del año en curso, rendido por el Director de Asuntos Jurídicos e Internos, C. licenciado Carlos Manuel Coyoc Ramírez, mismo al que se adjuntó diversa documentación.

Mediante oficio VG/117/2006 de fecha 16 de enero de 2006 se solicitó al C. maestro Juan Manuel Herrera Campos, Procurador General de Justicia del Estado, se sirviera remitirnos copia certificada de la constancia de hechos número ACH-6097/1ra./2005 iniciada en contra de los CC. Ricardo Lozano Ramos y Luis Fernando Noh Naal por la probable comisión del delito de cohecho, petición oportunamente atendida.

Con fecha 9 de enero de 2006 los quejosos manifestaron que existen cuatro cámaras instaladas en las oficinas de la Coordinación General de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte del Estado, mismas que, de acuerdo a lo manifestado por ellos, podrían probar su versión, por lo cual este Organismo mediante oficio VG/262/2006 solicitó al C. licenciado Carlos Miguel Aysa González, Secretario de Seguridad Pública del Estado, remitiera a esta Comisión copia de las filmaciones realizadas el día 10 de octubre del 2005 por el circuito cerrado de las instalaciones de dicha corporación, petición que fuera respondida

oportunamente, siendo informado que las cintas en las que se realizan las filmaciones son reutilizadas cada quince días en caso de que no exista alguna anomalía reportada.

Con fecha 09 de febrero de 2006, los CC. Ricardo Lozano Ramos y Luis Fernando Noh Naal comparecieron ante personal de este Organismo, diligencia en la que se les dio vista del contenido del informe rendido por la autoridad denunciada y manifestaron lo que a su derecho corresponde, tal y como obra en la fe de comparecencia correspondiente.

Con fecha 13 de febrero de 2006 la C. Vilma Araceli Ruz Caamal, testigo aportado por el C. Ricardo Lozano Ramos, compareció ante este Organismo manifestando su versión de los hechos que se investigan, diligencia que obra en la fe de comparecencia correspondiente.

Con fecha 17 de febrero de 2006 compareció ante este Organismo la C. María Eugenia Ferrer Cruz, testigo aportado por el C. Ricardo Lozano Ramos, siendo recepcionada su declaración en torno a los hechos materia del presente expediente, diligencia que obra en la fe de comparecencia correspondiente.

Con fecha 20 de febrero de 2006 compareció ante este Organismo la C. Antonia López Baeza, testigo aportado por el C. Luis Fernando Noh Naal, con la finalidad de proporcionar mayores datos en relación a los hechos que se investigan, diligencia que obra en la fe de comparecencia correspondiente.

Con fecha 22 de febrero de 2006, un visitador adjunto de este Organismo se trasladó a los domicilios de los quejosos ubicados en la calle segunda privada de la calle 18, manzana 1, lote 11, de la Colonia Vicente Guerrero, así como a la calle Segunda Privada siete de noviembre, manzana 1, lote 35, de la Colonia Héroes de Nacoziari, ambas de esta Ciudad, a fin de contar con mayores elementos de prueba, sin embargo no se obtuvo testimonio alguno.

Conforme a lo dispuesto en la fracción II del artículo 100 del Reglamento Interno de esta Comisión, se procede a la enumeración de las:

## EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen los elementos de prueba siguientes:

1.- El escrito de queja presentado por los CC. Ricardo Lozano Ramos y Luis Fernando Noh Naal el día 29 de diciembre de 2005.

2.- Fe de comparecencia de fecha 9 de enero de 2006, en la que se hizo constar que los CC. Ricardo Lozano Ramos y Luis Fernando Noh Naal manifestaron ante personal de este Organismo que no desean formalizar su queja en contra de la Procuraduría General de Justicia del Estado, ya que su inconformidad es únicamente en contra de la Coordinación General de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte del Estado.

3.- Informe con número de oficio DJ/265/2006 de fecha 3 de febrero de 2006, suscrito por el C. licenciado Carlos Manuel Coyoc Ramírez, Director de Asuntos Jurídicos e Internos de la Coordinación General de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte del Estado.

4.- Copia certificada de la constancia de hechos número ACH-6097/1ra./2005 iniciada en contra de los CC. Ricardo Lozano Ramos y Luis Fernando Noh Naal por la probable comisión del delito de cohecho, denunciado por el C. Sergio Geovani Vargas Keb y el menor G.C.P.

5.- Fe de comparecencia de fecha 9 de febrero del año en curso, mediante la cual se dio vista a los CC. Ricardo Lozano Ramos y Luis Felipe Noh Naal del informe rendido por la autoridad denunciada, manifestando lo que a su derecho corresponde.

6.- Fe de comparecencia de la C. Vilma Araceli Ruz, testigo aportado por el C. Ricardo Lozano Ramos, de fecha 13 de febrero de 2006, en la que personal de esta Comisión hizo constar su versión de los hechos que se investigan.

7.- Fe de comparecencia de la C. María Eugenia Ferrer Cruz, testigo aportado por el C. Ricardo Lozano Ramos, de fecha 17 de febrero de 2006, en la que personal

de este Organismo hizo constar su declaración en torno a los hechos materia de la presente investigación.

8.- Fe de comparecencia de la C. Antonia López Baeza, testigo aportado por el C. Luis Fernando Noh Naal, de fecha 20 de febrero del año en curso, en la cual se hizo constar su declaración con relación a los hechos que se investigan.

9.- Fe de actuación de fecha 22 de febrero de 2006, en la que se hizo constar que personal de este Organismo se trasladó a los domicilios de los quejosos ubicados en la calle segunda privada de la calle 18, manzana 1, lote 11, de la Colonia Vicente Guerrero, así como a la calle Segunda Privada siete de noviembre, manzana 1, lote 35, de la Colonia Héroes de Nacozari, ambas de esta Ciudad, con la finalidad de recabar mayores elementos de juicio, no logrando obtener datos relacionados con los hechos materia del presente expediente.

Una vez concluidas las investigaciones correspondientes al caso que nos ocupa, se procede al análisis de los argumentos, hechos y pruebas recabadas por este Organismo, en los términos siguientes:

### **SITUACIÓN JURÍDICA**

Al analizar las constancias que obran en el expediente de mérito se observa que el día 10 de octubre de 2005, aproximadamente entre las 12:00 y 12:30 horas elementos de la Coordinación General de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte del Estado, a bordo de un vehículo oficial, se apersonaron a los domicilios de los quejosos CC. Ricardo Ramos Lozano y Luis Fernando Noh Naal para trasladarlos ante el Director de Asuntos Jurídicos de dicha dependencia, quien les informó que se encontraban involucrados en la probable comisión del delito de cohecho, por lo que finalmente fueron puestos a disposición de la Representación Social, lugar en el que permanecieron en calidad de detenidos.

### **OBSERVACIONES**

Los CC. **Ricardo Lozano Ramos y Luis Fernando Noh Naal** manifestaron: a) que

el día 10 de octubre de 2005, aproximadamente a las 12:00 horas se apersonaron a sus domicilios dos unidades policíacas, refiriéndoles que el C. licenciado Carlos Manuel Coyoc Ramírez, Director de Asuntos Jurídicos e Internos de la Coordinación General de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte del Estado solicitaba su presencia; **b)** que al arribar a dichas instalaciones les fue informado que estaban siendo inculcados del delito de cohecho, diciéndoles el referido funcionario que se dieran de baja a cambio de no ser consignados al Ministerio Público, propuesta que no aceptaron; y **c)** que entonces fueron puestos a disposición del Representante Social por el delito antes mencionado, permaneciendo privados de su libertad durante veintidós horas.

En consideración a los hechos expuestos por los quejosos, se solicitó un informe al Secretario de Seguridad Pública del Estado, remitiendo el oficio DJ/265/2006 de fecha 3 de febrero de 2006, suscrito por el C. licenciado Carlos Manuel Coyoc Ramírez, Director de Asuntos Jurídicos e Internos de dicha dependencia y dirigido al C. licenciado Jorge de Jesús Argáez Uribe, Subcoordinador de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte del Estado, quien señaló:

*“En relación a la queja que presentaron los CC. Ricardo Lozano Ramos y Luis Fernando Noh Naal, por considerar ellos que el suscrito violó sus derechos humanos, me permito manifestar a Usted que tal acusación está basada en hechos tergiversados, ya que la realidad es que el día 10 de octubre de 2005 los CC. Ricardo Lozano Ramos y Luis Fernando Noh Naal, agentes adscritos a la Dirección de Seguridad Pública, fueron puestos a disposición del Agente del Ministerio Público del Fuero Común por considerarlos probables responsables de ciertos hechos delictuosos ante la denuncia de los afectados G.C.P. Y SERGIO VARGAS KEB, quienes también levantaron su queja ante la Dirección de Asuntos Jurídicos e Internos para que se iniciara el procedimiento administrativo correspondiente y en donde manifiestan que esos servidores públicos, los cuales tenían a su cargo la patrulla 2092, los despojaron de diversas botellas de licor, cajetillas de cigarros y la cantidad de 400 pesos, con el pretexto de que dichos civiles no tuvieran problemas, los dejaron libres y les aseguraron que lo decomisado lo llevarían a las instalaciones de la Coordinación lo cual no hicieron.*”

Al informe rendido por la autoridad presuntamente responsable se anexó copia de la queja que presentaron los afectados G.C.P. y SERGIO VARGAS KEB, a las 12:30 horas del 10 de octubre de 2005, en la que se expuso, entre otras cosas, que ese mismo día aproximadamente entre las 00:00 y 00:30 horas caminaban sobre la avenida López Portillo a la altura del bar denominado "Chupis" en esta Ciudad llevando consigo una mochila que en su interior contenía 9 botellas de licor y cinco cajetillas de cigarros, cuando fueron alcanzados por una patrulla tipo camioneta con número económico 2092, siendo cuestionados por los policías que en ella circulaban sobre la procedencia de esos artículos; seguidamente los abordaron a la unidad oficial y habían avanzado una distancia corta cuando el policía que conducía dicha patrulla les dijo que les dieran lo que tenían para que no tuvieran problemas, entregándoles la cantidad de \$400.00 (Son: Cuatrocientos pesos 00/100 M.N.) así como las 9 botellas de licor y 5 cajetillas de cigarro, devolviéndoles los policías la mochila vacía, retirándose los mencionados agentes del lugar, no sin antes comunicarles que esos objetos serían llevados a las oficinas de esa corporación policíaca.

Seguidamente y ante las versiones encontradas de las partes, el día 9 de febrero del año 2006, personal de este Organismo procedió a dar vista a los CC. Ricardo Lozano Ramos y Luis Fernando Noh Naal del informe rendido por la autoridad denunciada, quienes enterados del contenido de dicho documento refirieron no estar de acuerdo con el mismo toda vez que los hechos no acontecieron como se señala en su texto, reafirmando en términos generales lo manifestado en su escrito de queja y agregando que consideran como el lugar de su detención la oficina del Director de Asuntos Jurídicos de la Coordinación General de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte del Estado ya que vía radio dicho funcionario se comunicó con el jefe de servicios C. Isidro Zárate Núñez ordenándole que los trasladaran al Ministerio Público por el supuesto delito de cohecho en agravio del menor G.C.P. y del C. Sergio Vargas Keb, ofreciendo como testigos a las CC. Vilma Aracely Ruz, María Eugenia Ferrer Cruz y Antonia López Baeza.

La primera de los testigos mencionados en el párrafo que antecede compareció ante este Organismo el día 13 de febrero de 2006, refiriendo lo siguiente:

*"el día 10 de octubre de 2005, aproximadamente a las 12:30 horas me*

encontraba en mi domicilio en compañía de mi esposo el C. Ricardo Lozano Ramos ya que él se encontraba franco, cuando de pronto llegó una unidad de Seguridad Pública con número económico 506, en ese momento le informo a mi esposo que se estacionó una unidad en la puerta de la casa, entonces el salió y habló con los dos elementos que se encontraban en la unidad de Seguridad Pública, en ese momento no escuché lo que dialogaban, sin embargo mi esposo entró a la casa y me dijo que se iba a cambiar porque se tenía que presentar a la Coordinación General de Seguridad Pública del Estado, por lo que le pregunté qué era lo que pasaba a lo que refirió que lo ignoraba, razón por la cual sin mostrarle algún documento, sin ofrecer resistencia y por su propia voluntad abordó la unidad antes citada, lo cual se me hizo raro porque en la misma patrulla se lo llevaron a la corporación antes señalada, pasaron aproximadamente dos horas y al ver que no regresaba opté por salir de mi domicilio para abordar un autobús, al pasar el microbús que va para Chiná lo abordé y me bajé cerca de la glorieta del aeropuerto para esperar de nuevo el camión de Chiná que va para el mercado ya que éste pasa por la Coordinación General de Seguridad Pública del Estado, sin embargo al esperar el camión citado líneas arriba pasó una unidad de Vialidad con dos elementos abordo y me preguntaron que si era la esposa del C. Lozano Ramos a lo cual le respondí que sí y me dijo uno de ellos que el jurídico de la Coordinación General de Seguridad Pública del Estado y un elemento que le apodan "La foca" le habían armado un "paquete" y que al parecer lo habían trasladado al Ministerio Público, los mismos elementos me dijeron que si quería me podían dejar cerca de esa dependencia a lo que les dije que no porque ellos podían tener problemas si los veían, en ese momento le hablé a una sobrina de nombre Marisol San Román con la finalidad de que me trasladara a la Coordinación, por lo que a las dos y media de la tarde llegó el y nos trasladamos a la institución antes citada, al llegar a la Coordinación General de Seguridad Pública del Estado, nos dirigimos al módulo de información atendiéndome una persona del sexo femenino quien no se identificó y me señaló que no sabía nada, por lo que seguí esperando cerca del módulo con la finalidad de que posteriormente me dieran informes sobre mi esposo, en ese instante venía entrando un

*elemento preventivo a quien no conozco y me citó, por lo que volteé a verlo y me dijo que saliera y me llevó al área del cajero automático ya que en este lugar no hay cámaras, me dijo que el jurídico y el elemento que le apodan la "foca" habían armado un "paquete" por el delito de cohecho en contra de mi esposo y que lo habían puesto a disposición del Ministerio Público, razón por la que volví a entrar a la corporación para decirle a mi sobrina que a su tío lo habían trasladado a la Representación Social, de ahí salimos y se estacionó otra unidad en la cual se encontraba un elemento abordó y me comentó que iba a mi casa a avisarme que a mi esposo lo habían puesto a disposición del Ministerio Público por el delito de cohecho, acto seguido nos dirigimos a la Procuraduría General de Justicia del Estado, a fin de poder ver a mi esposo, al llegar aproximadamente como cuarto para las tres pregunté al módulo que si se encontraba y una persona del sexo masculino me refiere que sí se encontraba en esa dependencia pero que no lo podía ver hasta que declare, por lo que el 11 de octubre de 2005 como a las dos o dos y media de la madrugada, después que declaró pude platicar con él y me comentó de lo que lo estaban acusando, de ahí me retiré y regresé ese mismo día pero a las diez de la mañana y a mi esposo ya lo habían dejado en libertad, pero un licenciado quien no se identificó me señaló que no lo habían consignado ya que no habían los elementos suficientes, motivo por el cual nos retiramos y nos dirigimos de nueva cuenta a la Coordinación General de Seguridad Pública del Estado, para ver cuál era la situación de mi esposo, al llegar nos atendió el C. Coyoc Ramírez y por decir que no era justo lo que le estaban haciendo a mi esposo me sacó de su oficina,...".*

Con fecha 17 de febrero de 2006, compareció ante este Organismo la C. María Eugenia Ferrer Cruz, quien es vecina del C. Ricardo Lozano Ramos, y quien refirió que el 10 de octubre de 2005, aproximadamente a las doce y media horas se encontraba en el patio de su domicilio en compañía de sus menores hijos W.G.F., K.A.G.F. y A.A.G.F. de apellidos Garrido Ferrer, de 14, 10 y 6 años, respectivamente, cuando observó que pasó una unidad de la Coordinación General de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte del Estado, sin percatarse en ese momento cuántos elementos se encontraban abordó, por lo que se acercó a

la reja de su casa y visualizó que dicha unidad se estacionó en el domicilio del C. Ricardo Lozano Ramos, que un elemento preventivo dialogó primero con la esposa del C. Lozano Ramos y luego con éste sin escuchar sobre qué, acto seguido los elementos preventivos subieron al hoy quejoso a la unidad, sin percatarse de qué forma debido a que ésta le tapaba la visibilidad, retirándose entonces del lugar.

Con fecha 20 de febrero de 2006, compareció ante este Organismo previamente citada la C. Antonia López Baeza quién señaló:

*"...el 10 de octubre de 2005, aproximadamente a la una de la tarde me encontraba en mi domicilio en compañía de mi esposo el C. Luis Fernando Noh Naal y mi hijo José Luis López Noh de un año diez meses, cuando de pronto escuché el claxon de unas camionetas, por lo que salí a la puerta de mi casa con la finalidad de ver quién era, percatándome que se encontraba estacionada en la puerta de mi domicilio una unidad con número económico 2092, misma que pertenece a la Coordinación General de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte del Estado, en la cual se encontraban abordo dos elementos preventivos, uno de ellos responde al nombre de Javier Paredes Basto, en cuanto al otro no recuerdo su nombre, razón por la que al verlos pregunté qué era lo que se les ofrecía y refirieron que si se encontraba Luis Fernando a lo que les dije que sí pero que estaba durmiendo y les pregunté si era importante y me contestaron que sí, circunstancia por la que entré a mi domicilio y levanté a mi esposo diciéndole que lo buscaban unos compañeros, levantándose y procediendo a salir a ver a los elementos que se encontraban en la puerta, posteriormente regresó y me informó que necesitaban de su presencia en la Corporación, por lo que se dirigió de nueva cuenta a donde se encontraban los elementos preventivos, eso fue todo lo que observé debido a que me encontraba adentro de mi domicilio".*

Con la finalidad de obtener mayores elementos de juicio que permitieran resolver el presente expediente de queja, con fecha 16 de febrero del año en curso, esta Comisión solicitó vía colaboración al C. maestro Juan Manuel Herrera

Campos, Procurador General de Justicia del Estado, copias certificadas de la constancia de hechos ACH-6097/1ra/2005, en la cual obran, entre otras, las siguientes diligencias:

Comparecencia del C. Isidro Zárate Núñez, sub-oficial de la Coordinación General de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte del Estado, el día 10 de octubre de 2005 a las catorce horas con cuarenta y cinco minutos, a través de la cual pone a disposición del Representante Social en calidad de detenidos a los CC. Ricardo Lozano Ramos y Luis Fernando Noh Naal por el delito de cohecho, en la cual señaló:

*“Que el objeto de su comparecencia ante esta autoridad es con la finalidad de señalar que tiene aproximadamente dieciocho años de laborar en la Coordinación General de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte en el Estado, por lo cual en la actualidad se desempeña como Sub-Oficial...siendo el caso que el día de hoy 10 de octubre del 2005, a las siete de la mañana, entra de servicio, terminando sus labores el día de mañana 11 de octubre del 2005, por lo que el declarante se encuentra como responsable de la unidad con número económico 506 de la Coordinación General de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte en el Estado, siendo el caso que el mismo día de hoy 10 de octubre del 2005, aproximadamente a las catorce horas, les fue indicado por el LIC. CARLOS MANUEL COYOC RAMÍREZ Director del Departamento Jurídico de la Coordinación General de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte en el Estado, en el cual les informa **que trasladaran a los CC. RICARDO LOZANO RAMOS y LUIS FERNANDO NOH NAAL hasta esta Representación Social, en calidad de detenidos por el delito de Cohecho** y lo que resulte, así como el oficio número DSP-279/2005, de fecha 10 de Octubre del 2005, signado por el CMDTE. SAMUEL SALGADO SERRANO, señalando que el C. LIC. CARLOS MANUEL COYOC RAMÍREZ no le dio más detalles, acerca de los hechos, por lo que **en este acto ponen a disposición en calidad de detenidos a los CC. RICARDO LOZANO RAMOS y LUIS FERNANDO NOH NAAL, por el delito de COHECHO Y LO QUE RESULTE...**”*

En dicha comparecencia el comandante Isidro Zárate Núñez, proporcionó el oficio DSP-279/2005 de fecha 10 de octubre de 2005, signado por el C. comandante Samuel Salgado Serrano, Director de Seguridad Pública, en el cual se señala textualmente:

*“Agente del Ministerio Público en Turno. Presente. **Me permito poner a su disposición a los CC. RICARDO LOZANO RAMOS Y LUIS FERNANDO NOH NAAL, agentes adscritos a esta Dirección a mi cargo, por la queja y denuncia de los CC. G.C.P. y Sergio Vargas Keb, para los fines legales correspondientes.**”*

Certificados médicos de entrada de los CC. Ricardo Lozano Ramos y Luis Fernando Noh Naal de fecha 10 de octubre de 2005, expedidos por el C. Dr. Adonay Medina Can, Médico Legista del Departamento de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, el primero de ellos realizado a las 15:00 horas y el segundo a las 15:05 horas, y de cuyos contenidos se desprende que ninguno de los arriba mencionados presentó huellas de lesiones de violencia física externa reciente.

Las denuncias del C. Sergio Geovani Vargas Keb y el menor G.C.P., en las que señalan que los **probables hechos delictivos acontecieron el día 10 de octubre de 2005 a las 00:30 horas aproximadamente.**

La declaración ministerial en calidad de probable responsable del C. Luis Fernando Noh Naal, rendida el 10 de octubre de 2005, en la cual refiere que efectivamente siendo el día antes citado aproximadamente a las 00:25 horas, en compañía del C. Ricardo Lozano Ramos, al realizar su recorrido de vigilancia, abordaron a su unidad a los denunciados, siendo el caso que después de realizar las indagaciones correspondientes éstos se retiraron, siendo el caso que terminaron su guardia el día antes referido con toda normalidad, y encontrándose en su domicilio aproximadamente a las 13:00 horas un agente compañero suyo se apersonó al mismo y le refirió que era necesario que acudiera a las instalaciones de la Coordinación General de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte del Estado, por lo que al arribar a éstas observó que ya se encontraba ahí el C. Lozano Ramos, entrevistándose con el licenciado Coyoc Ramírez, jefe

del Departamento Jurídico de esa corporación, quien le dijo que había una denuncia porque le habían quitado a unos menores unas botellas de licor, por lo cual el C. Noh Naal negó esa acusación, a lo cual dicho licenciado le respondió que entonces serían consignados al Ministerio Público.

De manera similar se condujo el C. Ricardo Lozano Ramos, en su declaración ministerial rendida en calidad de probable responsable el día 11 de octubre del año próximo pasado, en la que señaló que en compañía de su escolta el C. Luis Fernando Noh Naal, el día 10 de octubre de 2005 aproximadamente a las 00:30 horas abordaron a los denunciados a la unidad oficial que tenían asignada, señalando que después de apersonarse al estacionamiento de la discoteca "Plataforma", en la propiedad privada denominada "Loma Azul", dichos sujetos se retiraron, continuando ellos con su labor, culminando su turno de guardia el día 10 de octubre de 2005 a las 08:00 horas, trasladándose a su domicilio para descansar siendo el caso que aproximadamente a las 12:30 horas se apersonó a dicho domicilio un jefe de servicios de la Coordinación General de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte del Estado quien le manifestó que se alistara para que fuera trasladado a dicha corporación policíaca toda vez que lo estaba requiriendo el licenciado a cargo del departamento jurídico, por lo que al arribar a esas instalaciones observó a los dos denunciados y a su compañero C. Noh Naal, siendo cuestionado por el C. licenciado Coyoc sobre la sustracción de unas botellas de licor, agregando que si no firmaba su baja voluntaria sería turnado al Ministerio Público, ante lo cual C. Lozano Ramos respondió que procediera como quisiera, para posteriormente ser llevado ante el C. Director de Seguridad Pública, y trasladado en calidad de detenido a la Representación Social, agregando que el citado licenciado Coyoc seguía en su propio automóvil a la patrulla en la se realizó dicho traslado.

También obra en la indagatoria ministerial, la declaración del C. José Guadalupe García Ehuán, en calidad de aportador de datos, quien refirió que los hechos motivo de esa indagatoria se suscitaron el día **10 de octubre de 2005 aproximadamente a las 00:35 horas.**

Se observa también que con fecha 11 de octubre de 2005, el Representante Social acordó dejar en libertad bajo reservas de ley a los CC. Ricardo Lozano Ramos y

Luis Fernando Noh Naal, cuyos certificados médicos de salida fueron realizados ese mismo día a las 09:00 horas, y de los que se desprende que no presentaron huellas de lesiones de violencia física externa reciente.

De igual forma obran las comparecencias del menor G.C.P. y de su madre la C. Arcadia Pool Cox, ambas de fecha 29 de octubre de 2005, mediante las cuales otorgan su más amplio y formal perdón legal y desistimiento a favor de los CC. Ricardo Lozano Ramos y Luis Fernando Noh Naal por el delito de cohecho y lo que resulte. Mientras que con fecha 3 de noviembre de 2005 el C. Sergio Geovani Vargas Keb compareció ante el Representante Social otorgando también su formal desistimiento y perdón legal a favor de los ya mencionados Lozano Ramos y Noh Naal.

Con fecha 18 de noviembre de 2005, el Representante Social resolvió el No Ejercicio de la Acción Penal de la indagatoria en comento al considerar que no existió prueba alguna que corroborara el dicho de los denunciantes quienes incluso incurrieron en diversas contradicciones, en contraposición a lo referido por los CC. Lozano Ramos y Noh Naal quienes refirieron los motivos por los cuales procedieron a la detención de los denunciantes, versiones que no sólo coincidieron entre sí sino también con lo manifestado por el aportador de datos C. José Guadalupe García Ehuán; determinación de No Ejercicio que fue confirmada por el C. Procurador General de Justicia del Estado con fecha 7 de diciembre de 2005.

Una vez efectuados los enlaces lógico-jurídicos derivados de las probanzas anteriormente relacionadas, arribamos a las siguientes consideraciones:

En el informe rendido por la autoridad denunciada se expuso que los hoy quejosos fueron puestos a disposición del agente del Ministerio Público del fuero común el día **10 de octubre de 2005**, ante la denuncia del menor G.C.P. y el C. Sergio Vargas Keb, quienes también presentaron una queja ante dicha dirección para que se iniciara el procedimiento administrativo correspondiente, debido a que *“esos servidores públicos, los cuales tenían a su cargo la patrulla 2092, los despojaron de diversas botellas de licor, cajetillas de cigarros y la cantidad de 400 pesos, con el pretexto de que dichos civiles no tuvieran problemas, los dejaron libres y les*

*aseguraron que lo decomisado lo llevarían a las instalaciones de la Coordinación, lo cual no hicieron”.*

Al informe rendido por la autoridad denunciada se adjuntó copia de la queja que presentaron el menor G.C.P. y el C. Santiago Vargas Keb, ante la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Coordinación General de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte del Estado, en contra de los CC. Ricardo Lozano Ramos y Luis Fernando Noh Naal el día 10 de octubre de 2005, consistiendo su inconformidad en **que el día 10 de octubre del año próximo pasado aproximadamente entre las 00:00 y las 00:30 horas** al estar caminando sobre la avenida López Portillo fueron alcanzados por los agentes referidos, quienes después de abordarlos a la unidad oficial con número económico 2092, les sustrajeron 9 botellas de licor, cinco cajetillas de cigarrillos y la cantidad de \$400.00 (Son: Cuatrocientos pesos 00/100 M.N.), refiriéndoles que dichos objetos serían llevados a las instalaciones de la corporación policíaca de referencia, siendo entonces que los señalados agentes permitieron al C. Vargas Keb y al menor G.C.P. retirarse del lugar.

De la versión proporcionada por los quejosos, tanto ante este Organismo, como ante el Representante Social, se advierte que siendo aproximadamente las 12:30 horas del **día lunes 10 de octubre del 2005**, los CC. Ricardo Lozano Ramos y Luis Fernando Noh Naal fueron visitados en sus respectivos domicilios por agentes policíacos de la referida corporación, quienes les informaron que era requerida su presencia en la Dirección de Asuntos Jurídicos e Internos de la Coordinación General de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte del Estado, por lo cual accedieron a apersonarse a dicho lugar, siendo que una vez ahí, fueron informados de la queja presentada en su contra, y de la posibilidad de ser turnados ante el Representante Social por la probable comisión del delito de cohecho en caso de que no se dieran de baja de esa corporación, y que ante su negativa de realizar esto último, fueron puestos a disposición del agente del Ministerio Público en turno, recuperando su libertad a las 9:00 horas del día 11 de octubre de 2005.

Lo anterior se corrobora con lo manifestado por las CC. Vilma Aracely Ruz Caamal, María Eugenia Ferrer Cruz y Antonia López Barrera, toda vez que las dos primeras señalaron que observaron que el **10 de octubre del año próximo**

**pasado aproximadamente al medio día**, una patrulla de la Coordinación General de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte del Estado arribó al domicilio del C. Ricardo Lozano Ramos, quien después de dialogar con los agentes policíacos de dicha unidad procedió a retirarse en compañía de ellos, mientras que la última de las nombradas, refirió lo mismo pero con relación al C. Luis Fernando Noh Naal.

De lo anterior se advierte que los hechos que motivaron la remisión de los quejosos a la Representación Social fueron los mismos que originaron la queja del menor G.C.P. y del C. Sergio Vargas Keb, cabiendo puntualizar que tal y como se señalara en párrafos anteriores, éstos refirieron al interponer la mencionada queja, así como la denuncia correspondiente, que los mencionados hechos ilícitos se habían suscitado en las primeras horas del día 10 de octubre de 2005, (a las 00:30 horas), apreciándose de las constancia ministeriales que fueron puestos a disposición del Ministerio Público en calidad de detenidos a las 14:45 horas del mismo día.

Una vez observado lo anterior corresponde ahora determinar la legalidad de la detención de los quejosos Ricardo Lozano Ramos y Luis Fernando Noh Naal, para lo cual cabe analizar las siguientes disposiciones legales:

### **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

*Art. 16.- "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento."*

### **Código de Procedimientos Penales del Estado:**

*Art. 143.- "El agente del Ministerio Público y la policía judicial a su mando están obligados a detener al responsable, sin esperar a tener orden judicial, en delito flagrante o en caso urgente."*

*Se entiende que existe delito flagrante, no sólo cuando la persona es detenida en el momento de estarlo cometiendo, sino cuando, después de ejecutado el hecho delictuoso, el inculpado es perseguido materialmente o cuando en el momento de haberlo cometido, alguien lo señala como responsable del mismo delito y se encuentra en su poder el objeto del mismo, el instrumento con que aparezca cometido o huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su culpabilidad.*

*(...)*

Este último numeral establece que existe delito flagrante cuando: **a)** la persona es detenida en el momento en que se está cometiendo el delito; **b)** la persona es detenida después de ejecutado el hecho delictuoso, en que el delincuente es materialmente perseguido; y **c)** cuando es detenido en el momento en que cometido el delito se señala a un sujeto como responsable y se encuentra en su poder el objeto del mismo, el instrumento con que aparezca cometido o huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su culpabilidad.

A continuación analizaremos en qué consisten cada una de las hipótesis de la flagrancia previstas en los incisos anteriores:

**a)** Respecto al supuesto previsto en este inciso se trata de la flagrancia típica la cual nos permite considerar, sin mayor complejidad, que la detención se puede llevar a cabo, incluso, por la víctima del delito o por un tercero; dicho supuesto por su sencillez y claridad en su sentido gramatical no amerita mayor explicación.

**b)** Respecto a este inciso, el maestro Manuel Rivera Silva menciona en su obra "El Procedimiento Penal", lo siguiente:

*"...Cuando después de ejecutado el hecho delictuoso, el inculpado es perseguido materialmente, crea las siguientes interrogantes: ¿qué debe entenderse por "después"? y ¿qué tiempo alcanza la persecución en la flagrancia?*

*Si "después" indica posterioridad en tiempo, podría decirse que en la cuasi flagrancia que se examina queda cualquier etapa temporal posterior al delito, mas esta interpretación no es correcta, ya que con ello llegaría a ser inoperante la garantía consignada en el artículo 16 Constitucional. En otras palabras, si se pudiera aprehender sin orden judicial después del delito, no hubiera sido necesario que el legislador señalara requisitos para aprehender a un infractor. En este orden de ideas, cabe determinar que el "después" consignado en la ley, **se inicia en los momentos inmediatos posteriores a la consumación del delito, en los que la actividad de persecución se vincula directamente al delito que se acaba de cometer.** Así, el "después" resulta operante para el delito que se acaba de cometer.*

*Explicado el alcance de "después", queda por averiguar hasta qué punto es todavía operante la cuasi flagrancia en lo tocante al tiempo de persecución, es decir, si se está en la flagrancia cuando en lo "materialmente perseguido" transcurre una hora, cinco horas o un día. A este respecto estimamos que se está dentro de la cuasi flagrancia que se analiza, en tanto que **no cesa la persecución, independientemente del tiempo.** Si por cualquier razón se suspende la persecución, ya no se está en la hipótesis prevista en la ley...".*

c) Por último el tercer caso de flagrancia previsto en el presente inciso, proviene de la idea de que:

- a) se acabe de cometer el delito;
- b) se señale a un sujeto como responsable, (imputación directa); y
- c) que a este sujeto se le encuentre en su poder el objeto del delito, el instrumento con que aparece cometido o huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su responsabilidad (flagrancia de la prueba).

Al aplicar los razonamientos anteriores al caso que nos ocupa, observamos lo siguiente:

**Primero**, según los ya referidos elementos de prueba recabados por este Organismo, incluidas las constancias ministeriales que obran en la indagatoria ACH-6097/1era./2005, se aprecia que los hechos ilícitos imputados a los CC. Ricardo Lozano Ramos y Luis Fernando Noh Naal, se suscitaron a las 00:30 horas del día 10 de octubre de 2005, según versión de los denunciantes G.C.P. y Sergio Vargas Keb, quienes refirieron que caminando sobre la avenida López Portillo de esta ciudad, los abordaron a la unidad oficial que tenían a su cargo, y según el dicho de los referidos G.C.P. y Vargas Keb les dijeron que les dieran lo que tenían para evitarse problemas, siendo que posteriormente los agentes policiales los despojaron de 9 botellas de licor, cinco cajetillas de cigarrillos y la cantidad de \$400.00 (Son: Cuatrocientos pesos 00/100 M.N.), argumentando que dichos artículos serían llevados a las instalaciones de la corporación policíaca para la cual laboraban.

**Segundo**, el día **10 de octubre de 2005 a las 12:30 horas** el menor G.C.P. y el C. Sergio Vargas Keb se apersonaron a las instalaciones de la Coordinación General de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte del Estado, específicamente a la Dirección de Asuntos Jurídicos e Internos, para interponer una queja en contra de los multirreferidos quejosos por los hechos antes narrados.

**Tercero**, ese mismo día (**10 de octubre del año próximo pasado**) **aproximadamente a las 13:00 horas**, esto es, alrededor de doce horas después de ocurridos los hechos, agentes policiales se **apersonaron al domicilio de los agraviados**, quienes habían culminado su jornada laboral, y una vez habiendo entablado comunicación con ellos los transportaron a las instalaciones de la Coordinación General de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte del Estado.

**Cuarto**, finalmente fueron puestos a disposición del agente del Ministerio Público del fuero común en turno en calidad de detenidos a las 14:45 horas del día 10 de octubre de 2005, ante la probable comisión del delito de cohecho derivado de los hechos antes descritos.

Como se puede apreciar, resulta evidente que los agraviados Lozano Ramos y Noh Naal fueron privados de su libertad sin haber existido causa legal alguna, al no haberse ajustado su detención a los artículos 16 Constitucional y 143 del Código

de Procedimientos Penales del Estado en vigor, toda vez que no se actualizaron ninguno de los supuestos de la flagrancia y cuasi-flagrancia analizados con anterioridad, ya que:

- ? No fueron detenidos en el momento de la comisión del delito.
- ? No existió persecución alguna inmediatamente después de cometidos los supuestos hechos delictuosos.
- ? Los hoy agraviados fueron detenidos aproximadamente doce horas después de cometidos los hechos presuntamente ilícitos.
- ? No hubo un señalamiento directo de persona alguna en contra de los probables responsables al acabarse de cometer el delito (imputación directa), pudiendo observarse que en caso de que dicho señalamiento se hubiera efectuado en las instalaciones de la Coordinación General de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte, debe tomarse en consideración el tiempo que transcurrió entre la probable comisión del delito y la imputación.
- ? No fue encontrado en su poder el objeto del delito, algún instrumento con el que apareciera cometido el mismo o huellas o indicios que hicieran presumir fundadamente su culpabilidad (botellas, cigarros y dinero).
- ? En el momento de su detención, los ahora quejosos se encontraban en el interior de las instalaciones de la Coordinación General de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte del Estado, lugar al cual arribaron procedentes de sus respectivos domicilios, ante el requerimiento de otros agentes policiales.

Dadas las consideraciones anteriores, este Organismo considera que **existen elementos suficientes** que acreditan que los CC. Ricardo Lozano Ramos y Luis Fernando Noh Naal fueron objeto de la violación a derechos humanos consistente en **Detención Arbitraria**, transgrediéndose en su perjuicio no sólo lo dispuesto en nuestra Carta Magna, sino también lo previsto en los artículos XXV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 7 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, los cuales en términos generales establecen que nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.

No pasa desapercibido para este Organismo que inicialmente la actuación realizada por la corporación policiaca de referencia estuvo motivada en una causa legítima, sin embargo, al tener conocimiento de una presunta irregularidad atribuida a su personal debió haberse seguido los causes legales agotando la investigación administrativa correspondiente y, a su vez, de considerarlo oportuno, poner del conocimiento del agente del Ministerio Público en turno únicamente los hechos ilícitos, para que fuera éste quien, de acuerdo a sus atribuciones legales, emprendiera las acciones correspondientes.

## **FUNDAMENTACIÓN EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS**

Para los efectos de los artículos 40, 41, 43 y 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, en este apartado se relacionan los conceptos que en materia de derechos humanos se han considerado en esta resolución violentados en perjuicio de los CC. Ricardo Lozano Ramos y Luis Fernando Noh Naal.

### **DETENCIÓN ARBITRARIA**

#### **Denotación:**

1. La acción que tiene como resultado la privación de la libertad de una persona,
2. realizada por una autoridad o servidor público,
3. sin que exista orden de aprehensión girada por Juez competente,
4. u orden de detención expedida por el Ministerio Público en caso de urgencia,
5. en caso de flagrancia, o
6. sin que se den los supuestos del arresto administrativo.

1. El incumplimiento de la obligación de hacer cesar o denunciar una privación ilegal de la libertad,
2. realizado por una autoridad o servidor público.

### **Fundamentación Constitucional**

#### **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

Artículo 16.- "...En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público..."

## **Fundamentación en Acuerdos y Tratados Internacionales.**

### **Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre**

Artículo XXV.-Nadie puede ser privado de la libertad, sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes...

### **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.**

Artículo 9.1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o privación arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta...

### **Convención Americana Sobre Derechos Humanos.**

Artículo 7. Derecho a la libertad personal.

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.
2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.
3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.
4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella...

## **Fundamentación en Derecho Interno**

Código de Procedimientos Penales del Estado.

Artículo 143.- "El agente del Ministerio Público y la Policía Judicial a su mando están obligados a detener al responsable, sin esperar a tener orden judicial, en delito flagrante o en caso urgente.

Se entiende que existe delito flagrante, no sólo cuando la persona es detenida en el momento de estarlo cometiendo, sino cuando, después de ejecutado el hecho delictuoso, el inculpado es perseguido materialmente o cuando en el momento de haberlo cometido, alguien lo señala como responsable del mismo delito y se encuentra en su poder el objeto del mismo, el instrumento con que aparezca cometido o huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su culpabilidad.  
(...)

### **Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche.**

Artículo 53.- “Para salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos laborales, tendrá las siguientes obligaciones:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

[...]

XXII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público...”

## **CONCLUSIONES**

- ? Que existen elementos suficientes para considerar que los CC. Ricardo Lozano Ramos y Luis Fernando Noh Naal fueron objeto de la violación a derechos humanos consistente en **Detención Arbitraria**.

En la sesión de Consejo celebrada el día 5 de abril de 2006, fue informado el contenido de la presente resolución a sus integrantes. Por tal motivo esta Comisión de Derechos Humanos emite la siguiente:

## **RECOMENDACIÓN**

**ÚNICA:** Se instruya al personal de esa corporación policíaca que haya tenido intervención en los presentes hechos para que se conduzcan con apego a las disposiciones legales que rigen su actuación, debiendo efectuar detenciones únicamente en los casos de flagrancia previstos en los artículos 16 Constitucional y 143 del Código de Procedimientos Penales del Estado, a fin de evitar violaciones a derechos humanos como la ocurrida en el caso que nos ocupa.

De conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche en vigor, le solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles, contados a partir de su notificación y que, en su caso, las pruebas correspondientes a su cumplimiento sean enviadas dentro de los treinta días hábiles siguientes a esta notificación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión de Derechos Humanos quedará en libertad para hacer pública esta circunstancia.

De la misma manera, le hago saber que se remitirá a la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado, copia fotostática de la presente resolución para que de acuerdo con lo previsto en la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, tenga conocimiento del asunto y ejerza las atribuciones y facultades legales que le competen en el presente caso.

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE

**MTRA. MARÍA EUGENIA ÁVILA LÓPEZ  
PRESIDENTA**

C.c.p. Contraloría del Estado de Campeche.  
C.c.p. Visitaduría General.  
C.c.p. Quejosos.  
C.c.p. Expediente 003/2006-VG.  
C.c.p. Minutario.  
MEAL/PKCF/Mda